



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.° 31699**

Sumilla: El empleador en ejercicio del poder de dirección o *ius variandi* puede establecer que el trabajador realice las funciones que considere necesarias, lo que no genera una simulación o fraude a la ley.

Lima, siete de enero de dos mil veintiséis

VISTA la causa número treinta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro de dos mil veintitrés, **Lima**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **procurador público adjunto de los asuntos judiciales del Poder Judicial**, mediante el escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veintitrés (folios quinientos treinta y nueve a quinientos cincuenta y seis del expediente judicial electrónico), contra la **sentencia de vista** del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (folios quinientos diez a quinientos treinta y tres), que **revocó** la sentencia apelada del doce de junio de dos mil veintitrés (folios cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos sesenta y siete) en el extremo que declaró fundada la reposición de la actora y, **reformándola**, la declaró **infundada**; además, ordenó que la parte demandada cumpla con abonar la suma de treinta y siete mil quinientos setenta y tres con 61/100 soles (S/ 37 573.61), por concepto de indemnización por despido arbitrario y la **confirmó** en lo demás que contiene; en los seguidos por la parte demandante  sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.° 31699**

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución del diez de julio de dos mil veinticuatro (folios cincuenta y ocho a sesenta del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto, textualmente por las causales siguientes:

- a) infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, e**
- b) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.°728.**

En tal sentido, corresponde a este colegiado supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1. Pretensión principal. El demandante solicitó, como primera pretensión principal, que se establezca la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad y se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre la actora y la demandada desde el treinta de noviembre de dos mil quince hasta el dos de febrero de dos mil veintiuno, por lo que corresponde registrar a la accionante en sus planillas y boletas de pago como trabajadora sujeta al régimen laboral privado con contrato de trabajo a plazo indeterminado, consistente en lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N.°003-97-TR.

Como segunda pretensión principal, la accionante petitionó la declaración de existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la parte demandada desde el treinta de noviembre de dos mil quince en adelante; en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.° 31699**

con la misma remuneración que tenía al momento del cese, o en otro de igual o similar nivel por haber sido objeto de un despido nulo, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el tres de febrero de dos mil veintiuno a la fecha de interposición de la demanda, que asciende a la suma de seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 77/100 soles (S/ 6 445.77).

Como pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, la demandante solicitó la declaración de existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la parte demandada desde el treinta de noviembre de dos mil quince al dos de febrero de dos mil veintiuno por haber sido objeto de un despido incausado; en consecuencia, se ordene la indemnización por despido arbitrario, la cual asciende al monto de treinta y cuatro mil quinientos treinta con 90/100 soles (S/ 34 530.90).

Finalmente, como pretensiones accesorias, la accionante petitionó el pago de intereses legales y honorarios profesionales (costos procesales).

- 1.2. Sentencia de primera instancia.** Mediante la sentencia del doce de junio de dos mil veintitrés (folios cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos sesenta y siete), el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada, así como fundada en parte la demanda y, en consecuencia, declaró desnaturalizados los contratos de trabajo a plazo fijo bajo modalidad, concluidos entre las partes; asimismo, declaró que la actora prestó servicios a la parte demandada sujeta a una relación de trabajo de naturaleza indeterminada adscrita al régimen laboral común de la actividad privada que se desarrolló sin solución de continuidad desde el treinta de noviembre de dos mil quince al tres de febrero de dos mil veintiuno.

Asimismo, el juzgado de primera instancia determinó como incausado el despido de la demandante, producido el tres de febrero de dos mil veintiuno, por lo que ordenó que la parte demandada cumpla con reponer a la



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.° 31699**

accionante en su mismo puesto de trabajo o en uno de similar nivel y categoría adscrita a una relación de trabajo de naturaleza indeterminada dentro del régimen laboral de la actividad privada desde el treinta de noviembre de dos mil quince. También, dispuso que la demandada cumpla con inscribir en su libro de planillas y extender la boleta de pago a la actora reconociéndola como trabajadora adscrita al régimen jurídico laboral de la actividad privada sujeta a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada desde el treinta de noviembre de dos mil quince, y ordenó que la demandada cumpla con pagar a la actora las costas y los costos del proceso.

- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** Por la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (folios quinientos diez a quinientos treinta y tres), la Octava Sala Laboral de la mencionada corte superior de justicia revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada la reposición de la actora y, reformándola, la declaró infundada; en consecuencia, ordenó a la demandada que cumpla con abonar la suma de treinta y siete mil quinientos setenta y tres con 61/100 soles (S/ 37 573.61), por concepto de indemnización por despido arbitrario, y confirmó la misma sentencia en lo demás que contiene, en cuanto declaró infundada la excepción de caducidad deducida por la demandada y fundada en parte la demanda; por tanto, quedaron desnaturalizados los contratos de trabajo a plazo fijo bajo modalidad, concluidos entre la actora con la demandada.

Asimismo, el colegiado superior declaró que la demandante prestó servicios a la parte demandada sujeta a una relación de trabajo de naturaleza indeterminada adscrita al régimen laboral común de la actividad privada, que se desarrolló sin solución de continuidad desde el treinta de noviembre de dos mil quince hasta el tres de febrero de dos mil veintiuno; además, modificó la fecha de inscripción en su libro de planillas y la extensión de las boletas de pago a la demandante reconociéndola como trabajadora adscrita al régimen jurídico laboral de la actividad privada sujeta a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada desde el treinta de noviembre de dos mil quince



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.° 31699**

hasta el tres de febrero de dos mil veintiuno. Asimismo, confirmó en cuanto declaró fundado el extremo que determinó la existencia de un despido incausado, y ordenó que la demandada cumpla con pagar a la actora las costas y los costos del proceso.

Como sustento de su decisión, la sala superior expresó que la actora realmente no suplió las plazas que aparecen en los contratos de trabajo sujetos a modalidad que suscribió con la demandada. Esta parte sostuvo que, a través del Informe N.°000055-2022-GRHBGG-PJ, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial presentó un nuevo proyecto y aprobó la actualización del Reglamento «Concurso público de méritos para selección de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 728», Versión 002, mediante la Resolución Administrativa N.°000344-2022 del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós; dichos documentos no fueron presentados en autos; además, transcurrió más de cinco años desde la contratación de la accionante y en todos esos años se encubrió el cargo desempeñado con un supuesto concurso que no se realiza.

Segundo. Al haberse declarado procedente el recurso por causales de naturaleza sustantiva y procesal, corresponde, en primer lugar, efectuar el análisis de la causal referida a la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, de ser amparada, en atención a su efecto nulificante, carecerá de objeto el pronunciamiento de esta sala casatoria respecto de la causal material.

Tercero. Causal de infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

La parte recurrente expresó que no se ha tomado en cuenta que, en los contratos de suplencia que determinaron la contratación de la actora, se aprecia la identificación de los trabajadores judiciales a los cuales ha reemplazado, así como el cargo de estos; si bien no se indica el lugar o área donde se prestarían los servicios ni las funciones de la trabajadora sustituida, pero tal situación es



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.° 31699**

suficiente para una causa objetiva, por lo que debe resaltarse que la parte accionante ha desarrollado funciones en las plazas suplidas y en el mismo cargo materia de contratación.

Cuarto. El derecho al debido proceso

a) Definición del derecho al debido proceso

El debido proceso es el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo, con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico y sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual contiene el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable

c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral la observancia del debido proceso por parte de los jueces.

d) Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales

La Constitución Política del Perú consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes: «5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan».

La motivación de las decisiones judiciales, elemento continente del derecho fundamental a un debido proceso, reconocido como principio de la administración de justicia por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento que ponga fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión. Esto supone pronunciarse sobre todos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente las razones que los conducen a adoptar determinada posición jurídica, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto. Dicha motivación debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a emitir una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho, afectándose así el derecho al debido proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.¹

Es necesario precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que no todo ni cualquier error en que incurra eventualmente una resolución judicial constituye de forma automática una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales²; por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³, se tiene que solo habrán sido expedidas con vulneración al debido proceso las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente
- b) Falta de motivación interna del razonamiento

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente N.º 01480-2006-AA/TC LIMA, fundamento jurídico 2.

² Sentencia del 11 de diciembre de 2006, Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, LIMA, fundamento jurídico 4.

³ Sentencia del 13 de octubre de 2008, Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

- c) Deficiencias de motivación externa
- d) Motivación insuficiente
- e) Motivación sustancialmente incongruente
- f) Motivaciones cualificadas

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a) Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa)
- b) Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)
- c) Motivación constitucionalmente deficitaria

Además, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 04302-2012-PA/TC, considera lo siguiente:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta [sic] no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

⁴ Sentencia del 1 de julio de 2016, Expediente N.º 0 1747-2013-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la *litis*.

Quinto. Solución al caso concreto

Con respecto a la causal procesal, debemos señalar que se advierte de autos que en la sentencia de vista se han analizado y expresado las consideraciones de hecho y derecho, las cuales han llevado al colegiado superior a emitir un pronunciamiento de acuerdo a lo actuado y debatido en el proceso; en ese sentido, se concluye que la sala superior no ha incurrido en la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Sexto. Causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR

El citado dispositivo legal establece lo siguiente:

Contrato de Suplencia

Artículo 61.- El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.

La parte recurrente sustentó la causal invocada, señalando que la sala superior no ha valorado adecuadamente los motivos por los cuales se han desnaturalizado los contratos modales de suplencia, pues realizó un análisis deficiente del caudal probatorio adjuntado por la actora, quien se limitó a sustentar la supuesta desnaturalización en el hecho de haber desarrollado funciones en puestos distintos a los establecidos en los contratos celebrados, sin considerar si suplió a un personal permanente en la plaza de la cual era titular, con lo cual se desconocieron los alcances del poder de dirección del empleador.

Séptimo. El *ius variandi*

El *ius variandi* que detenta el empleador le otorga la facultad de modificar y adoptar la ejecución del contrato de trabajo cuando es de duración indefinida, a fin de adaptar sus prestaciones a las necesidades mudables del trabajo que debe ser prestado, a los cambios estructurales, organizativos y tecnológicos de la empresa, y a los cambios o perfeccionamiento en la cualificación profesional del trabajador. Esto último, siempre que las decisiones sean razonables y se justifiquen en las necesidades del centro laboral⁵.

Análisis del caso concreto

Octavo. Esta sala suprema solo emitirá pronunciamiento respecto de la validez de los contratos de suplencia y no de los demás contratos suscritos por ambas partes, en atención la causa material declarada procedente.

Noveno. De la revisión de autos, se aprecia que la demandante inició sus labores en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur el treinta de noviembre de dos mil

⁵ Casación Laboral N.º 8283-2012-CALLAO.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

quince en el cargo de asistente judicial, para lo cual suscribió un contrato de suplencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Posteriormente, dicho contrato fue renovado del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis en los mismos términos, a fin de reemplazar al titular de la referida plaza, [REDACTED], conforme aparece en las siguientes cláusulas:

Contrato de Trabajo de Suplencia

[...]

CLÁUSULA PRIMERA.- EL EMPLEADOR es una entidad del Estado cuya misión es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional, que requiere de la contratación de un trabajador para cubrir la ausencia del señor (a) [REDACTED], trabajador (a) estable de la institución, quien se desempeña como ASISTENTE JUDICIAL, el mismo (a) que por razones de DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO SECRETARIO JUDICIAL, se ausentará por el período del 01 de Diciembre de 2015 al 31 de Diciembre de 2015.

CLÁUSULA SEGUNDA.- Por el presente documento **EL EMPLEADOR** contrata a plazo fijo la modalidad de **SUPLENCIA** los servicios de **EL TRABAJADOR** para que desempeñe el cargo de **ASISTENTE JUDICIAL**, en la plaza N° 025271, en razón de las causas objetivas descritas en la cláusula primera: sometiéndose al cumplimiento estricto de las funciones y responsabilidades para los cuales ha sido contratado (a) bajo las directivas que emanen de la institución y de sus jefes superiores.

El presente contrato se extinguirá automáticamente sin penalidades ni indemnizaciones cuando el señor (a) [REDACTED], retorne a su plaza de origen de **ASISTENTE JUDICIAL**. Esta disposición opera como una condición resolutoria y se regula por lo establecido en el



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.º 31699**

artículo 16 inciso c) de la LPCL. Lo indicado se aplicará aun cuando no haya concluido el plazo del presente contrato o de cualquiera de sus prórrogas de ser el caso. **EL TRABAJADOR**, declara tener pleno conocimiento de la naturaleza del contrato de suplencia y de las implicancias de la presente cláusula.

Décimo. De lo expuesto en las mencionadas cláusulas —las cuales aparecen en los mismos términos en ambos contratos de suplencia— se aprecia que su redacción cumple con lo establecido en el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, pues se indica el nombre del servidor titular de la plaza de asistente judicial y se especifica que la extinción del contrato se iba a producir cuando el titular retorne a su plaza de origen, por lo que, si bien, como se indica en el Memorándum N.º 681-20 15-PER-CSJLS obrante en autos, durante ese período, la actora desempeñó labores administrativas, tal hecho es facultad del empleador dentro de su poder de dirección, por lo que los contratos de suplencia celebrados entre ambas partes procesales son válidos. Por estas razones, la causal que se denuncia deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

- 1. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **procurador público adjunto de los asuntos judiciales del Poder Judicial**, mediante el escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veintitrés (folios quinientos treinta y nueve a quinientos cincuenta y seis del expediente judicial electrónico).
- 2. CASAR** la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (folios quinientos diez a quinientos treinta y tres) y, **actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada del doce de junio de dos mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 33744-2023

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – Ley N.° 31699**

veintitrés (folios cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos sesenta y siete), que declaró fundada en parte la demanda, **reformándola**, la declaró **infundada**.

3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la demandante [REDACTED] y a la parte demandada **Poder Judicial**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

S. S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

JIMÉNEZ LA ROSA

RHC/AVS/FMM